

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00087-00**

Demandante: **JUAN CARLOS MARTINEZ CONTRERAS.**
Demandada: **MAYIRIS NORELVIS CAÑAS HERNANDEZ.**

Valledupar, Cesar, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor JUAN CARLOS MARTINEZ CONTRERAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN contra la señora MAYIRIS NORELVIS CAÑAS HERNANDEZ.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma para su admisión, observa que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la abogada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además, se hace necesario aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que tanto en el poder como en el libelo introductorio y en el acápite de las pretensiones de la demanda, se solicita pretensión subsidiaria la liquidación de la sociedad patrimonial, sin pedir su declaración.

Es necesario indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la relación marital entre las partes y además precisar lo concerniente a la custodia y cuidado personal y la cuota de alimentos que se pretende en relación con los menores JUAN CARLOS Y DANNA SOFIA MARTINEZ CAÑAS, hijos de la pareja. Por otra parte, debe aportarse el acta de conciliación donde conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme al art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Finalmente, en el acápite de las notificaciones no se indican las direcciones electrónicas de las partes, ni para el caso de la parte demandante manifiesta no poseer y para el caso de la parte demandada manifiesta desconocerlo; tenga en cuenta la parte interesada que al suministrar el correo electrónico y/o canal digital del extremo demandado deberá informar cómo se obtuvo y aportar las evidencias respectivas, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS MARTINEZ CONTRERAS, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eadf7bf36f7d8d058118560723588b82697f6cfca2f5ce0c2b85f2c1a87c876

Documento generado en 01/04/2022 10:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**